Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de febrero de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 62/65 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 60. Tal petición resulta improcedente, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto a fs. 60.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **Carlos Gabriel Centurión**, representado por **la Dra. Miriam E. Serrano**, con el patrocinio de **las Dras. Marta Rosa Liuzzi y Beatriz María Caligiuri.**